



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2023-00344-00
<b>DEMANDANTE</b>	Central Hidroeléctrica de Caldas "CHEC" S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO</b>	Lina María Gallo Montes

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo **pagaré a la orden No. 657025395**, con fecha de vencimiento del 18 de mayo de 2023, por la suma de **un millón ochocientos dieciocho mil quinientos veintisiete pesos (\$1.818.527)** por concepto de capital y **cuatrocientos cincuenta y tres mil siete pesos (\$453.007)** por concepto de intereses remuneratorios.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en el capital insolutos, los réditos de plazo y los intereses moratorios.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que

en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

En ese orden, la demanda será admitida, al cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, con los previstos en el artículo 422 ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Leidy Patricia Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.865.565 y portadora de la tarjeta profesional número 345.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la Central Hidroeléctrica

de Caldas "CHEC" S.A. E.S.P. y en contra de Lina María Gallo Montes, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.818.527 pesos moneda corriente**, por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de **\$453.007 pesos moneda corriente**, por concepto de interés remuneratorio.
3. Por los **intereses moratorios** causados sobre la suma de dinero establecida en el numeral primero (1), los cuales serán liquidados desde el día siguiente a su vencimiento a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Leidy Patricia Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.865.565 y portadora de la tarjeta profesional número 345.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, doce (12) de septiembre de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 045



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria